



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°:** TJ/V- 63613/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 2 DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS, Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>3</sup>

**PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE

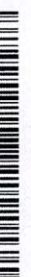
**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LIC. VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, aprobada como Primera Secretaria de Acuerdos, por acuerdo tomado en la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno y Administración del veintisiete de enero del dos mil veintitrés, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el

TJ/V-63613/2023  
SENTENCIA



A-019877-2024

artículo 42, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 61 de su Reglamento Interior; ante la Secretaria de Acuerdos Vanessa Anaid Aguilar García, quien da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por derecho propio, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de (fojas 05, y 06 de autos):

#### IV.- ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Se reclama la ilegal determinación del pago de derechos en la Boleta que se impugnan a continuación, sin atender al consumo real del vital liquido proporcionado por el Sistema de Aguas de Ciudad de México, mismos que a continuación se señala:

- 1) La **resolución administrativa** contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre del Ejercicio Fiscal** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX correspondiente a la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
  
- 2) La **resolución administrativa** contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre del Ejercicio Fiscal** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX correspondiente a la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
  
- 3) La **resolución administrativa** contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre del Ejercicio Fiscal** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX correspondiente a la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

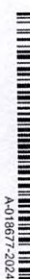
QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2023  
SENTENCIA  
3

ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- 4) La **resolución administrativa** contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre** del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** correspondiente a la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 5) La **resolución administrativa** contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre** del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** correspondiente a la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 6) La **resolución administrativa** contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre** del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** correspondiente a la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 7) La **resolución administrativa** contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre** del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** correspondiente a la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**
- 8) El pago respecto del **Bimestre** del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** correspondiente a la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**
- 9) El pago respecto del **Bimestre** del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** correspondiente a la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

2.- Por acuerdo de fecha once de agosto del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la demanda, requiriendo la exhibición de los actos de autoridad que el demandante manifestó desconocer.

3.- Notificadas que fueron las autoridades demandadas, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este



Tribunal, el día siete de septiembre del dos mil veintitrés, presentaron contestación a la demanda, oficio en el que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofrecieron pruebas. Haciendo valer causal de improcedencia la autoridad, por oficio ingresado el día veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés.

**4.-** Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

### CONSIDERANDO

**I.-** Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

**II.** Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

**II.1** Como causal de improcedencia, la autoridad hace valer en su oficio de contestación a la demanda, el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, conforme lo establecido por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que los formatos múltiples de pago a la tesorería no son actos impugnados, y por tanto no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante este juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2023  
SENTENCIA  
5

La Magistrada Instructora considera que resulta infundado para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que la autoridad pasa desapercibido que los actos impugnados son las boletas de derechos por suministro de agua, cuyo desconocimiento aduce, y en ese contexto, los actos impugnados sí son impugnables ante este Tribunal, al advertirse que se están señalando cantidades totales líquidas a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal. De ahí que no ha lugar a decretar el sobreseimiento de este asunto.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

**Época: Cuarta**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S. S. 6**

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva**

**que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

**II.2** Asimismo, las demandadas hacen valer la causal de improcedencia, consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, considerando que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto.

Al respecto, esta Juzgadora considera como infundada la causal de improcedencia que hace valer, pues como se advierte de constancias de autos, tal extremo lo acredita principalmente con la Declaración para pago de impuesto predial (foja 40 de autos()), de cuyo contenido se advierte que versa en relación al actor y respecto al predio que se dirigen los actos impugnados, y dado que el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que es el afectado por el acto de autoridad, tenemos que el actor acredita su interés legítimo en este asunto, y por ello no procede sobreseer este asunto. Ello, pues contrario a lo señalado por la autoridad, la parte actora acredita su interés legítimo y por ello no procede el sobreseimiento de este asunto.

**III.-** La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en las **BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA**, correspondientes a los bimestres

que tributa bajo el número de cuenta

DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2023  
SENTENCIA

7

**IV.-** Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al análisis de los actos impugnados, la parte actora asevera en su QUINTO concepto de nulidad que son ilegales los actos impugnados, al haber transgredido en su perjuicio las formalidades del procedimiento, omitiendo por tanto precisar el procedimiento utilizado para llevar a cabo la determinación presuntiva que determinaron los créditos a su cargo.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda, como se advierte, asevera que los actos impugnados en su mayoría nunca le fueron entregados, de ahí que conforme lo establecido por los artículos 60 y 62, ambos en sus fracciones II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fueron requeridas las autoridades demandadas su presentación.

Sin que desahogara al respecto, aseverando en su contestación, la imposibilidad de ello, señalando que tales boletas, fueron emitidas y domiciliadas al domicilio correspondiente por única ocasión, sin que la autoridad posea copia alguna.

No obstante ello, el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que si el particular refiere desconocer el acto que demanda, corresponde a la demandada, al contestar, exhibirlo:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. ...
- II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto



administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

Siendo aplicable al respecto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161281

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317

Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.**

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2023  
SENTENCIA

9

Debiendo señalar que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso, es obligatoria.

Como puede advertirse del precepto legal antes reproducido, y jurisprudencia transcrita, tal como aseveró el actor, si éste aduce desconocimiento de los actos que demanda, **la autoridad cobra obligación de exhibirlos al contestar la demanda**. Siendo entonces, fundada la pretensión del actor, pues la autoridad transgredió en su perjuicio su derecho de audiencia contemplada en el artículo 14 Constitucional; ello es así pues tomando en consideración que el derecho de audiencia, se traduce en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades del procedimiento, misma que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Pues la parte actora al pretender la nulidad de las BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA, bimestres **del**

**y del** que tributa bajo el número de cuenta

en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la carga de la prueba recaía en la demandada, tan es así que al dar contestación a la demanda, NO NEGÓ SU EXISTENCIA, sino que controversió los actos que el demandante impugnó, sosteniendo su legalidad, y que los mismos fueron emitidos conforme a las normativa respectiva, sin que hubiese exhibido documental legal o idónea con la que acreditara de manera fehaciente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX

TJV-43613/2023



A-018677-2024

consideración para su emisión, lo que era su obligación, y al no hacerlo fue en su perjuicio, pues acorde al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de la prueba de sus hechos constitutivos de sus pretensiones

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2023  
SENTENCIA  
11

lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

Registró No. 180515

Localización:

Novena			Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y su
XX,	Septiembre	de	Gaceta
Página:			2004
Tesis:		VI.3o.A.	1666
Jurisprudencia			J/38
Materia(s):	Administrativa		

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez. Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade. Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla

TJV-63613/2023  
SENTENCIA  
A-01/0877-2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2023  
SENTENCIA  
13

**de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.**

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

...

Ahora bien, conforme a la citada fracción I, tratándose de las tomas de agua de USO DOMÉSTICO, por descompostura del aparato medidor de consumo o cuando exista la imposibilidad de efectuar su lectura, el derecho de pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta. Conforme a la segunda parte del precepto legal reproducido, si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

Por último, en todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en los actos a debate omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en las partes relativas de los actos a debate



denominada: CÁLCULO DE CONSUMO, en la columna relativa a: DOMÉSTICO, se asientan diversas cantidades en los rubros denominados: "NÚMERO DE VIVIENDAS", "NIVEL DE CONSUMO M3", "CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$", "M3 ADICIONALES", "CARGO POR M3 ADICIONALES \$", "BENEFICIOS \$", "CARGO BIMESTRAL POR VIVIENDA", "CARGO DOMÉSTICO \$", señalando como SISTEMA DE EMISIÓN: CONSUMO MEDIDO HISTÓRICO. Considerando al respecto, que se omitió precisar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados; omitiendo incluso, establecer cuál fue ese consumo medido histórico. Ello aunado a que del acto a debate, se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que se precise cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie. Pues aún y cuando se hubiese establecido: ESTA BOLETA SE EMITE CONFORME AL ART. 172 FRACCIÓN I, INCISO D) DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, la autoridad fue omisa en establecer el procedimiento que llevó a cabo para llegar a la cantidad que se encuentra cobrando, es que en efecto, se considera tal boletas como indebidamente fundadas y motivada.

De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de la boleta impugnada, colocando al actor en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fue emitido el acto a debate, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2023  
SENTENCIA  
15

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme lo estudiado en los CONSIDERANDOS IV, y V, procede declarar la nulidad de **las boletas de derechos por suministro de agua impugnadas**, correspondiente a los bimestres **del** DATO PERSONAL ART.186 L1  
DATO PERSONAL ART.186 L1  
DATO PERSONAL ART.186 L1 **del** DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL **y** DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART **del** DATO PERSONAL A  
DATO PERSONAL A  
DATO PERSONAL A que tributa bajo el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX Entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** las referidas **BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA ya referidas. Debiendo el C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, devolver al actor la cantidad que acreditó en autos fue pagada, ello por los bimestres** DATO PERSONAL ART.186 L1  
DATO PERSONAL ART.186 L1  
DATO PERSONAL ART.186 L1 **del** DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL **número de cuenta antes precisado, por un monto de** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

TJ-V-63613/2023  
13/05/2023



A-01/1867-2024

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados, para los efectos precisados en la parte final del Considerando V, de esta Sentencia.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma , la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, aprobada como Primera Secretaria de Acuerdos, por acuerdo tomado en la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno y Administración del veintisiete de enero del dos mil veintitrés, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el artículo 42, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 61 de su Reglamento Interior; ante la Secretaria de Acuerdos Vanessa Anaid Aguilar García, quien da fe.

**Primera Secretaria de Acuerdos  
Lic. Rocío Guadalupe Martínez Lialde**

**Secretaria de Acuerdos  
Lic. Vanessa Anaid Aguilar García**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-  
63613/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-  
**VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro y a la parte actora el siete de febrero de la multicitada anualidad.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva del **TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.

MAGG'RGML/aci